



Honorable Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS		
19 JUL 2002		
SEC: 5	19/7	532

Buenos Aires, 17 de Julio de 2002

Sr. *Eduardo Camaño*

Diputado de la Nación

Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

S _____ / _____ D

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. con el fin de solicitar la reproducción del Proyecto de Ley Régimen de Derecho de Réplica (expte. 4606-D-00), TP n° 105, del cual soy co-firmante.

Sin otro particular, saludo con la consideración más distinguida.


Fernanda Ferrero
Diputada de la Nación

...aciones Externas y Cuito.) (Pág. 5853.)

4.-Camaño (G.) y otros: de ley. Régimen de derecho de réplica (4.606-D.-2000). (Asuntos Constitucionales, Derechos Humanos y Garantías, Justicia y Libertad de Expresión.) (Pág. 5854.)

5.-Camaño (G.) de ley. M. P. 11.111.111.

(4)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – *Rectificación o respuesta. Ambito material de aplicación. Regla general.* Toda persona física afectada por información o noticia inexacta o agravante, emitida en su perjuicio a través de un medio de comunicación o difusión que se dirija al público en general, cualquiera fuere la modalidad en cuya virtud la emitiera, tiene derecho a efectuar, inmediata y gratuitamente, por el mismo órgano que la propalara, su rectificación o respuesta, en las condiciones establecidas en la presente ley.

Si hubiesen sido varios los medios que la propalaron, el derecho se podrá ejercer respecto de todos, algunos o cualquiera de ellos, a elección del afectado.

Quedan comprendidos dentro del derecho reglamentado por esta ley aquellas informaciones o noticias que, sin mencionar a la persona afectada, aludan a ella de un modo que resulte fácil su individualización.

Para el ejercicio del derecho aquí reglamentado no es necesario la atribución de culpa.

Art. 2º – *Ambitos excluidos de la rectificación o respuesta. Réplica: principio general. Excepciones.* Quedan excluidas del derecho que reglamenta la presente:

a) Las informaciones o noticias:

1. Referidas a funcionarios públicos en materias relativas al desempeño o ejercicio de su función u otras de interés público o importancia institucional que los involucre.
2. Que resulten transcripción o reproducción textual o sustancialmente fidedigna de discursos pronunciados en el Congreso, resoluciones administrativas o judiciales o documentos oficialmente mandados a publicar por autoridad pública, en tanto la publicación o difusión de los mismos no incurriera en omisiones, seccionamientos u otros procedimientos que los desvirtúen;

b) Toda pretendida réplica a la expresión de ideas, opiniones, críticas, doctrinas, ideolo-

gías, comentarios, pensamientos, criterios, argumentaciones, discursos, creencias, convicciones, cuestionamientos, objeciones, concepciones dogmáticas o apreciaciones de cualquier índole o naturaleza, ni la formulación de hipótesis alguna que no refiera hechos o circunstancias, a menos que éstas:

1. Comporten un modo indirecto de propalar informaciones o noticias en las condiciones previstas en el artículo anterior.
2. Resulten lesivas de la intimidad o dignidad de la persona por constituir un ataque directo a sus profundos sentimientos, creencias, dogmas o convicciones en materias de naturaleza estricta, exclusiva y excluyentemente civil.
3. Sean falsa, errónea o en forma agravante atribuidas a una persona, y ésta desee contestar o replicar al respecto.

En absoluto podrán entenderse las excepciones establecidas en este acápite de modo que permita el debate o polémica en la materia política, electoral, partidaria, sindical, ideológica u otra de índole, especie o naturaleza de las excepcional y restrictivamente previstas.

Art. 3º – *Legitimación activa.* Podrá ejercer el derecho de rectificación, respuesta o réplica el afectado. Una vez promovida la acción judicial, ésta podrá ser continuada por sus herederos forzosos, si aquél falleciese. Podrán asimismo ejercerlo sus representantes necesarios o legales, en caso que el afectado fuese persona incapaz, salvo que tratándose de un menor de dieciséis años o más quiera ejercer el derecho directamente.

Art. 4º – *Etapa prejudicial: requerimiento o pedido directo de la rectificación, respuesta o réplica. Su comunicación.* Será requisito ineludible para hacer valer el derecho y habilitar la promoción ulterior de la acción judicial prevista en esta ley que la persona afectada y/o, en su caso, su representante, presenten dentro de los treinta días posteriores a la difusión de la noticia o información lesiva o agravante, o bien de la expresión que se desea replicar, la solicitud de rectificación, respuesta o réplica. Esta se llevará a cabo mediante nota dirigida al medio o responsable del medio de comunicación o difusión, con cargo de recepción por este último, o envío cursado al mismo por medio fehaciente de notificación, y que deberá:

1. Circunscribirse a los hechos o ideas pasibles de rectificación, respuesta o réplica.
2. Contar con el texto o contenido sucintos de los hechos con que se pretende rectificar o responder informaciones o noticias, o de los argumentos con que se procura rebatir opiniones o ideas, en el caso excepcional y específico en que la ley autoriza su réplica, pu-

diendo asimismo explicitar las circunstancias objetivas que desvirtúan la inexactitud o el agravio, los antecedentes que tengan relación directa y razonable con la rectificación o respuesta y los elementos que demuestren la verdad o sostengan sus afirmaciones.

Art. 5º - *Caducidad*. Si la presentación o el envío de la notificación no se efectuare en el plazo y de acuerdo al modo indicados, se producirá la caducidad del derecho y de la acción previstos en la ley. Asimismo, se tendrá por operada tal caducidad cuando el afectado no interponga o promueva la acción judicial dentro del plazo perentorio previsto en el artículo 10.

Art. 6º - *Contenido general, oportunidad y modalidades de la rectificación, respuesta o réplica. Demás reglas de aplicación*. El texto o contenido de la rectificación, respuesta o réplica, tanto resulte de solicitud o requerimiento directo prejudicial aceptada por parte del medio, como de publicación o difusión ordenada por decisión judicial, se ajustará a las siguientes reglas:

1. Se circunscribirá a los hechos de la información o noticia que se quiere rectificar, o bien a la opinión o idea que se desea replicar, pudiendo contener además los elementos y las circunstancias a que se refiere el artículo anterior.
2. Guardará correspondencia y razonable proporción con aquellas expresiones que la justifican.
3. No admitirá comentarios, notas o aditamentos por parte del medio rectificador.
4. No involucrará a terceros no designados en la información, noticia o expresión que se contesta o replica.

Su publicación o difusión se someterá al siguiente temperamento:

- I. Será realizada en el mismo medio o medios que la motivaron dentro de un plazo no superior a los diez días computados a partir de:
 - a) La fecha de la solicitud presentada o de su notificación fehaciente al responsable del medio;
 - b) La fecha en que hubiese quedado firme la sentencia que disponga la publicación o difusión de la rectificación, respuesta o réplica, o bien el menor que excepcionalmente pudiere disponerse al respecto, pero nunca inferior a dos días hábiles, atendiendo a la importancia del asunto o a la premura exigida por las circunstancias, libradas al criterio del magistrado o tribunal interviniente.
- II. Su lugar, espacio, ubicación, horario, extensión, diagramación, demás caracteres y circunstancias serán iguales o lo más similar

posible al texto o contenido que originaron la rectificación, respuesta o réplica, guardando debida observancia del medio de que se trate, procurando atender a su naturaleza y adecuarse a sus modalidades operativas.

III. La publicación o difusión llevará por título o presentación la leyenda "Derecho a réplica", enunciándose a continuación la alusión al registro de esta ley por su número. Seguidamente, se imprimirá o mencionará, alternativa o conjuntamente, según fuese el caso, el texto "Información que la motiva", detallándose inmediatamente la individualización temporal y espacial pertinente en referencia a dicha circunstancia, sin transcripción de su contenido.

IV. La réplica no podrá exceder el espacio o el tiempo de duración de la información, noticia o expresión que la motivó.

Art. 7º - *Reglas de aplicación particular*. En los casos de revistas o publicaciones periódicas no diarias, la réplica será publicada en la primera edición siguiente a la notificación fehaciente del pedido o del acto jurisdiccional condenatorio firma.

En caso de tratarse de medio radiales o televisivos, se difundirá, en lo posible, en el mismo programa, el mismo día de la semana y en el mismo horario.

Art. 8º - *Gratuidad. Gastos. Reintegro*. En virtud de la gratuidad que consagra esta ley a favor del afectado, el medio de comunicación podrá reclamar el reintegro de los gastos en que hubiese incurrido contra la fuente que haya originado la divulgación inexacta o agravante motivo de la rectificación, respuesta o réplica.

Art. 9º - *Negativa a publicar o difundir*. El medio de comunicación podrá aceptar difundir la rectificación, respuesta o réplica requeridas, de conformidad con las pautas y condiciones reseñadas, o bien negarse a difundir la rectificación o respuesta requerida. Será causa justificada para esto último:

1. La palmaria falta de legitimación del interesado.
2. Que el solicitante de la rectificación sostuviera hechos manifiestamente inexactos o inverosímiles.
3. Que la información o noticia, en manera alguna, pudiera contener un potencial dañoso.
4. Que el perjudicado pretendiera, a su vez, incurrir en un agravio o inexactitud en perjuicio del medio de comunicación o persona responsable del mismo.
5. Que en la situación del artículo 2º acápite b), dos o más personas invocasen frente al medio la representación del mismo derecho de incidencia colectiva afectado. Suscitada esta cuestión, y si no mediare acuerdo en-

tre aquéllas y el medio para obtener de éste la posibilidad de una réplica común, las partes interesadas podrán dirigirse al juez o tribunal competente, ante el que unificarán personería; en caso contrario, el juez o tribunal determinará a quién corresponderá tal representación, debiendo prevalecer quien primero la haya hecho valer extrajudicial y, en su caso, judicialmente.

Art. 10. — *Acción judicial.* En caso de verificarse: negativa del medio a publicar o difundir la réplica, rectificación o respuesta, aun cuando mediaren las causas de justificación señaladas en el artículo anterior; falta absoluta o incorrecta publicación o difusión por parte del medio, tras haber expresado fehacientemente que accedía a aquéllas; o ausencia de respuesta por parte del medio dentro de los cinco días hábiles computados desde la recepción del requerimiento de la rectificación, respuesta o réplica, el afectado podrá acceder a la instancia judicial dentro del plazo perentorio de quince días hábiles computado desde la fecha de la denegatoria expresa por parte del medio, de la tácita derivada del silencio u omisión de respuesta al requerimiento prejudicial, de la fecha de la publicación incorrecta o de aquella en que debiera haberse publicado o difundido, según las reglas establecidas en los artículos 6º y 7º de la presente ley, según correspondiere. El proceso pertinente se seguirá por la vía sumarísima, de acuerdo con las disposiciones procesales que rijan en cada provincia y en la Capital Federal, sin perjuicio de establecerse que:

- a) El juez o tribunal comprobará la identidad del interesado, la autenticidad de la publicación o difusión, el cumplimiento del requerimiento o solicitud extrajudicial al medio y el texto de la rectificación, respuesta o réplica, pudiendo a este efecto reclamar al demandado que remita o presente la información enjuiciada, su grabación o reproducción escrita;
- b) El juez o tribunal, de oficio, o a solicitud de las partes, podrá convocarlas a una audiencia de conciliación;
- c) La sentencia podrá no hacer lugar a la solicitud de rectificación, respuesta o réplica o acceder a la misma. En este último caso, el juez o tribunal podrá:
 1. Homologar el texto de la rectificación, respuesta o réplica.
 2. Modificarlo para adecuarlo en lo pertinente a las reglas y temperamentos establecidos en la presente.

Art. 11. — *Efectos.* La publicación o difusión de la rectificación, respuesta o réplica, aun en forma voluntaria por el medio, no lo eximirá de las demás responsabilidades legales en que hubiera incurrido. La omisión del ejercicio del derecho de rectificación,

respuesta o réplica no implicará presunción alguna en contra de los derechos del titular, ni podrá ser invocada como admisión tácita o implícita de los hechos, circunstancias o expresiones que pudieren ser objeto de mismo; tampoco importará renuncia alguna a los reclamos por las responsabilidades legales que correspondan.

Art. 12. — *Ambito territorial. Competencia judicial.* La presente ley regirá, incluidas las disposiciones del artículo 10, en todo el territorio de la Nación, correspondiendo su aplicación a la justicia federal o provincial según la regla prescrita en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Art. 13. — *Cláusula transitoria.* La acción de rectificación, respuesta o réplica podrá interponerse respecto de informaciones, noticias y expresiones que se publiquen o difundan a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Art. 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Graciela Camaño. — Fernanda Bendinelli de Ferrero. — José M. Díaz Bancalari. — Carlos E. Soria.